

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Alcance del tope de ingresos a los trabajadores de empresas del Estado
b) Alcance de la prohibición de doble percepción de ingresos respecto de los trabajadores de empresas del Estado

Referencia : Oficio N° 467- 2020/FAME-4

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército nos formula las siguientes preguntas:

- a) ¿El tope fijado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006 y al que hace referencia el Decreto Supremo N° 069-2013-EF alcanza a los trabajadores de las empresas del Estado?
- b) ¿Las disposiciones del Decreto Supremo N° 069-2013-EF sobre el tope de ingresos mayores a seis unidades de ingreso del sector público estarían siendo mal aplicadas?
- c) De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 28175, el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1132, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-2014-IN, el artículo 5 de la Ley N° 28212 y la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 069-2013-EF y demás normas aplicables que regulan la prohibición de la doble percepción de ingresos por parte de los empleados públicos, ¿es procedente que los pensionistas de las Fuerzas Armadas que también perciben una remuneración de una empresa del Estado, perciban dietas por la participación en un (1) directorio en una empresa pública?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que en aplicación de la Ley N° 28158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se constituye como la autoridad técnico normativa del mencionado Sistema, cuyo alcance comprende a todas las entidades de la Administración Pública, indistintamente de su nivel de gobierno.
- 2.2 En su condición de ente rector tiene –entre otras– la función de emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia. Esta se ejecuta a través de la Gerencia de



Políticas de Gestión del Servicio Civil, órgano encargado de diseñar y desarrollar el marco político y normativo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Al contener la posición del ente rector, los informes técnicos emitidos por esta gerencia fijan la pauta que obligatoriamente deben seguir todos procedimientos que involucren la gestión de recursos humanos de la Administración Pública.

- 2.3 En mérito a ello, si bien el Consejo Directivo de SERVIR tiene la potestad de aprobar opiniones vinculantes, no es válido sostener que los informes técnicos que no hubieran sido aprobados por el Consejo Directivo de SERVIR puedan ser inobservados por las entidades públicas.
- 2.4 Como ente rector, SERVIR define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. Sin embargo, no forma parte de sus competencias constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad. Por ello, las consultas que absolvemos se encuentran referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Sobre el alcance del tope de ingresos a los trabajadores de empresas del Estado

- 2.5 A través del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006¹ se estableció que los funcionarios o servidores del Estado, con excepción del Presidente de la República, se encuentran impedidas de percibir ingresos mensuales superiores a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público.
- 2.6 Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 101-2011-EF, se precisó qué comprenden los «ingresos mensuales» a los que hace referencia el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006. Así, el artículo 1 de esta norma señala que se trata de todo *«concepto contraprestativo, dinerario o no dinerario, y de libre disposición que percibe temporal o permanentemente una persona al servicio del Estado como consecuencia del ejercicio de la función pública»*.
- 2.7 De lo allí expuesto es posible afirmar que los ingresos considerados para alcanzar el tope establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006 deben corresponder a una contraprestación como consecuencia del ejercicio de la función pública. Al respecto, conviene recordar que el artículo 40² de la Constitución Política excluye de la función pública a los trabajadores de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta.

¹ Decreto de Urgencia N° 038-2006 – Modifican la Ley N° 28212 y dicta otras medidas

«Artículo 2.- Topes de Ingresos

Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre».

² Constitución Política de 1993

«Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.



- 2.8 Por lo tanto, los ingresos que perciben los trabajadores de las empresas del Estado no serán tomados en cuenta para el tope de ingresos mensuales de seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público al que hace referencia el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006.
- 2.9 De otro lado, señalamos que lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 069-2013-EF no se contrapone ni colisiona con lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006 y Decreto Supremo N° 101-2011-EF.

Sobre el alcance de la prohibición de doble percepción de ingresos respecto de los trabajadores de empresas del Estado

- 2.10 La prohibición de doble percepción de ingresos también tiene origen en el antes citado artículo 40 de la Constitución Política, el cual luego fue desarrollado a través del artículo 3 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público³. De la lectura de ambos artículos se advierte que estos no limitan el origen de los ingresos al ejercicio de la función pública, por lo que se encuentran comprendidos todos los ingresos que un servidor o trabajador pueda percibir por parte del Estado, incluyendo los provenientes de las empresas del Estado.
- 2.11 En ese sentido, a través del [Informe Técnico N° 001289-2020-SERVIR-GPGSC](#) precisamos que las excepciones contempladas en el artículo 3 de la Ley N° 28175 limitan las entregas económicas que un servidor o trabajador podría recibir del Estado hasta a un máximo de dos (2) y todo exceso de este límite constituiría una trasgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos.
- 2.12 En tal sentido, si bien a través de la Ley N° 30026 se autorizó que los pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú puedan ser contratados por gobiernos regionales, gobiernos locales, instituciones públicas y/o empresas del Estado para para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana, la seguridad nacional y los servicios administrativos sin suspender su pensión, dicha habilitación no los exonera de la prohibición de doble percepción de ingresos y las condiciones que esta prevé.
- 2.13 Así, los pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú únicamente se encuentran habilitados a percibir por parte del Estado un (1) ingreso adicional a su pensión, pudiendo ser una remuneración, contraprestación por función docente o dieta por participar en un órgano colegiado de entidad pública o empresa del Estado. Cualquier retribución o ingreso adicional (indistintamente de su naturaleza, periodicidad o denominación), ya sea que este provenga de una entidad pública o empresa del Estado, se encontrará fuera de las excepciones a la prohibición de doble percepción de ingresos y acarreará la adopción de las acciones correctivas pertinentes.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos».

³ **Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público**

«Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas».



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

III. Conclusiones

- 3.1 De una lectura conjunta del artículo 1 del Decreto Supremo N° 101-2011-EF y artículo 40 de la Constitución Política se tiene que los ingresos que perciben los trabajadores de las empresas del Estado no serán tomados en cuenta para el tope de ingresos mensuales al que hace referencia el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006, al no constituir una contraprestación por el ejercicio de la función pública.
- 3.2 La Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 069-2013-EF guarda relación con lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006 y Decreto Supremo N° 101-2011-EF.
- 3.3 Las excepciones a la prohibición de doble percepción de ingresos limitan las entregas económicas que un servidor o trabajador podría recibir del Estado hasta a un máximo de dos (2).
- 3.4 Los pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú únicamente se encuentran habilitados a percibir por parte del Estado como máximo un (1) ingreso adicional a su pensión. Cualquier retribución o ingreso adicional se encontrará fuera de las excepciones a la prohibición de doble percepción de ingresos y acarreará la adopción de las acciones correctivas pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PPUTKKL